



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año de la consolidación del Mar de Grau"



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 431 -2016-MPH/A.

Ayacucho, **23 JUN. 2016**

VISTO:

El Dictamen Legal N° 013-2016-MPH/16 (AMPLIATORIO) de fecha 13 de junio de 2016, sobre petición de Nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 1063-2014-MPH/A, promovido por el Administrado Paulo Orellana Huamán, y;

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, concordante con el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305, de fecha 10 de marzo de 2015;

Que, el administrado al no encontrarse conforme con los extremos de la Resolución de Alcaldía N° 1063-2014-MPH/A, notificada el 31 de diciembre de 2014, solicita mediante Carta N° 02-2015-MPH/56 de fecha 06 de enero de 2015, la Nulidad de la referida Resolución; sin embargo mediante Carta de 02-2015-MPH/16, se le otorga un plazo de tres días a fin de que adecue su petición, siendo notificado con fecha 11 de enero de 2016, el cual mediante Carta N° 012-2016-PCOH/GG de fecha 14 de enero de 2016, adecua su petitorio, argumentando para ello que:

- i) Mediante Resolución de Alcaldía N° 1063-2014-MPH/A emitida el 26 de diciembre de 2014 y notificada a su persona el 30 de diciembre de 2014, se le sanciona administrativamente sin haber solicitado sus descargos respectivos.
- ii) En el quinto párrafo de los considerandos de la Resolución se indica que "La Municipalidad Provincial de Huamanga convocó a Concurso Público N° 02-2013-MPH/CE el servicio de consultoría de supervisión de obra, quedando desiertos los ítems I, II y III ...", este párrafo es preciso, sin embargo; señala que omiten indicar que el administrado ante tal circunstancia emitió el Informe N° 015-2014-MPH/56 el 08 de enero de 2014, con fines de que se convoque en forma urgente a los supervisores de dichas obras.
- iii) Señala que efectivamente propuso al Ing. Dante Muchari Navarrete como Inspector de Obra en la Meta II mediante Informe N° 015-2014-MPH/56 sin embargo, fue solo una propuesta, nunca se hizo efectiva tal como demuestra la Resolución de Gerencia Municipal N° 052-2014 y tal como demuestra el Informe N° 047-2014-MPH/56.

Que, conforme a lo establecido en el Artículo 213° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter. En dicho contexto normativo la adecuación de su petitorio efectuada por el recurrente mediante la Carta N° 012-2016-PCOH/GG, de fecha 14 de enero de 2016, debe calificarse como un Recurso de Reconsideración;

Que, de los argumentos esgrimidos corresponde delimitar los extremos respecto a los cuales gira la Nulidad formulada, con relación a los considerandos expuestos en la Resolución de Alcaldía N° 1063-2014-MPH/A, la cual sustancialmente radica en que: *el Ingeniero Paulo César Orellana Huamán en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Proyectos no habría observado los términos de referencia para la*





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año de la consolidación del Mar de Grau"



contratación del Ingeniero Dante Lorenzo Muchari Navarrete, como inspector de la obra "Mejoramiento y Ampliación de los Servicios Educativos a Nivel Inicial en Quince Instituciones Educativas de los Distritos de Ayacucho, Vinchos, Acosvinchos y Acocro, Provincia de Huamanga-Ayacucho" transgrediendo el Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y el Decreto Supremo N° 005-90-PCM "Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público"; en mérito a ello se tiene que:

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 551-2014-MPH/A de fecha 05 de agosto de 2014, se resuelve en el Artículo Segundo, remitir copia de los actuados a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para la actuación de sus atribuciones respecto al Ing. Paulo César Orellana Huamán, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Proyectos por no haber observado el TDR. Con Oficio N° 87-2014-MPH-SG-UTDyA/21.22 de fecha 11 de agosto de 2014, se remite copias datadas de la referida resolución al Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios;

Que, con Informe Legal N° 91-2014-MPH/JBQP de fecha 25 de noviembre de 2014, la Asesora del CEPAD-CPPAD-CEFP, recomienda convocar a reunión de la CEPAD con carácter de urgente a fin de emitir el informe final de sanción al Ingeniero Paulo César Orellana Huamán Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Proyectos de la Municipalidad Provincial de Huamanga;

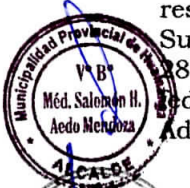
Que, con Informe de Pronunciamiento N° 46-2014/CEPAD de fecha 04 de diciembre de 2014, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Huamanga, mediante acuerdo por unanimidad, recomienda Imponer Sanción Administrativa de suspensión sin goce de remuneraciones por 30 días al Ingeniero Paulo César Orellana Huamán, Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Proyectos de la Municipalidad Provincial de Huamanga por haber incurrido en falta administrativa prevista en el Artículo 28° literal a) y b) del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;

Que, con Resolución de Alcaldía N° 1063-2014-MPH/A de fecha 26 de diciembre de 2014, se impone sanción administrativa de suspensión sin goce de remuneraciones por 30 días al Ingeniero Paulo César Orellana Huamán Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Proyectos de la Municipalidad Provincial de Huamanga;

Que, lo establecido en el Artículo 157° del Decreto Supremo N° 05-90-PCM "La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de treinta (30) días. El número de días de suspensión será propuesto por el jefe inmediato y deberá contar con la aprobación del superior jerárquico de éste. La sanción se oficializa por resolución del Jefe de Personal";

Que, la Resolución de Sala Plena N° 001-2012-SERVIR/TSC, señala lo siguiente:
22. (...) si bien el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento no han regulado de forma expresa la obligación de las entidades estatales de solicitar descargos al personal a su servicio respecto de las presuntas faltas que les son imputadas antes de la aplicación de las sanciones de amonestación o suspensión; éstas están obligadas a respetar el mandato dispuesto en el numeral 14 del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú de 1993, que señala que nadie puede ser privado del derecho de defensa".

"23. Por tal razón, para esta Sala Plena, todo procedimiento administrativo que tenga como derrotero la identificación de responsabilidades administrativas y que eventualmente conlleve la aplicación de una sanción disciplinaria; necesariamente debe implicar la oportunidad de presentación de descargos en un plazo razonable y de forma previa a la aplicación de la sanción, a efectos de garantizar el derecho de defensa y el derecho al





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año de la consolidación del Mar de Grau"



debido procedimiento del administrado sometida a la potestad disciplinaria de su empleador";

"24. Partiendo de estas consideraciones, se debe concluir que todo procedimiento disciplinario tiene como presupuesto de validez la comunicación escrita de los cargos imputados a un administrado por parte de su entidad empleadora, con la necesaria descripción de los hechos que se le imputan y la mención exacta de las normas que presuntamente ha vulnerado con su actuación, así como la oportunidad de presentación de descargos dentro de un plazo razonable y de forma previa a la aplicación de la sanción."

Que, la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 señala en el numeral 1.2) del Artículo IV "Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. (...)";

Que, en el punto 2.13) del Informe Legal N° 525-2012-SERVIR/GG-OAJ de fecha 30 de mayo de 2012 señala "(...) para la aplicación de las sanciones de amonestación y suspensión, las entidades públicas deben otorgar al servidor un plazo razonable para que pueda ejercer su derecho de defensa (presentando los alegatos y medios de defensa que estime pertinentes), luego de lo cual recién podrán aplicar la sanción que estimen pertinente, si correspondiera";

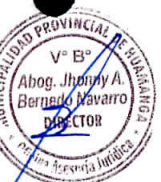
Que, el debido procedimiento reconoce el derecho de los administrados a la defensa y a una decisión debidamente motivada y fundamentada, que conforme al numeral 14° del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú nadie puede ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso y, que mediante Sentencia emitida en el Expediente N° 8605-2005-AA el Tribunal Constitucional ha señalado al respecto que "...el debido proceso y los derechos que conforman su contenido esencial están garantizados no sólo en el seno de un procedimiento judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo...";

Que, de la revisión de la documentación obrante en el expediente se aprecia que se impuso sanción administrativa disciplinaria a don Paulo Orellana Huamán, sin antes habersele solicitado sus respectivos descargos a fin de no afectar su derecho a defensa;

Que, lo establecido en el numeral 2) del Artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho: "El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14";

Que, la nulidad del acto administrativo es consecuencia de un vicio en los elementos constitutivos del acto. En el derecho administrativo, el administrado puede pedir la nulidad si está legitimado, en los casos que afecte sus derechos subjetivos o intereses legítimos. La doctrina señala que los actos nulos, que padecen de vicios transcendentales, no pueden sanearse. En consecuencia, no son susceptibles de convalidarse, ni de aplicársele los mecanismos de conservación del acto establecido en la ley; cuando se incurre en vicios graves respecto de los procedimientos que deben seguirse o cuando hay falta absoluta de forma exigida por la ley para la exteriorización del acto, se genera el vicio en las formas esenciales o el procedimiento;

Que, la instancia competente para declarar la nulidad de un acto es la jerárquicamente superior de quien dictó el acto, a menos que no exista subordinación jerárquica, caso en el cual será la misma Entidad la que emitirá la declaración de nulidad, en concordancia con lo estipulado en el numeral 11.2) del Artículo 11° de la Ley





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año de la consolidación del Mar de Grau"



del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; debiendo tenerse en cuenta además lo establecido en numeral 11.3) del Artículo 11° "La Resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido";

Que, estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del Artículo 20° de las Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- CALIFICAR la petición de nulidad de sanción administrativa formulada por el recurrente Paulo César Orellana Huamán como recurso de reconsideración contra la Resolución de Alcaldía N° 1063-2014-MPH/A, en aplicación del artículo 213° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Declarar.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar FUNDADO el Recurso de Reconsideración formulada por el Ing. PAULO CÉSAR ORELLANA HUAMÁN contra la Resolución de Alcaldía N° 1063-2014-MPH/A, de fecha 26 de diciembre de 2014, por los fundamentos esgrimidos, en consecuencia nulo dicho acto administrativo en el extremo que corresponde al recurrente.

ARTÍCULO TERCERO.- RETROTRAER el Procedimiento Administrativo Disciplinario hasta la emisión del Oficio N° 287-2014-MPH-SG-UTDyA/21.22.

ARTÍCULO CUARTO.- DERIVAR los actuados a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Huamanga para su actuación conforme a sus atribuciones de ley.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR la presente Resolución al señor PAULO CÉSAR ORELLANA HUAMÁN, Gerencia Municipal, Unidad de Recursos Humanos, Oficina de Asesoría Jurídica, Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios y demás órganos estructurados de la Municipalidad conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

